

DESCRIPTOR: *Lesiones personales culposas*

RESTRICTOR: *Culpa exclusiva de la víctima*

Nexo de causalidad

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Sustanciador

Santiago Apráez Villota

Aprobado Acta No. 155

Medellín, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

La Juez 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad absolvió a Mario Alejandro Villa Carmona del delito de lesiones personales culposas mediante sentencia del 7 de marzo del año que avanza, decisión contra la cual interpusieron el recurso de apelación la fiscalía y el representante de la víctima, que la Sala se apresta a desatar.

ANTECEDENTES

1. El 22 de julio de 2010, a eso de las 7:45 de la mañana, cuando el señor Diego León Ruíz Jiménez se desplazaba en su silla de ruedas por la calle 91^a con carrera 69 barrio Alfonso López de esta ciudad, fue arrollado por la motocicleta de placas CPN 49 conducida por el agente de la Policía

Nacional Mario Alejandro Villa Carmona, causándole lesiones que le generaron una incapacidad médico legal de 180 días, sin secuelas.

2. El 25 de septiembre de 2010, la víctima instauró la correspondiente denuncia en contra de Mario Alejandro Villa Cardona por las lesiones sufridas en dicho accidente de tránsito, las cuales no fueron objeto de conciliación, de conformidad con la información suministrada por la Fiscalía en las diferentes etapas procesales.

3. El 22 de abril de 2015, en audiencia presidida por el Juez 18 Penal Municipal de Garantías, la Fiscal 34 Local formuló imputación a Mario Alejandro Villa Carmona por el delito de lesiones personales culposas, cargo al cual no se allanó el imputado.

4. Presentado el escrito de acusación por esos mismos ilícitos (artículos 111, 112, 117 y 120 del Código Penal), la actuación pasó a conocimiento de la Juez 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, quien adelantó la etapa de la causa hasta su culminación en primera instancia, emitiendo sentencia en audiencia celebrada el pasado 7 de marzo, en la cual absolvió a Mario Alejandro Villa Carmona.

En síntesis, para la juez no se probó más allá de toda duda, la responsabilidad del acusado pues descartó que las lesiones de Diego León Jiménez hayan sido consecuencia de la violación al deber objetivo de cuidado del procesado cuando conducía su vehículo tipo motocicleta.

Respecto de los testimonios de cargos, resaltó el del patrullero Javier Arley Vásquez, técnico en seguridad vial quien conoció del accidente; arribó al lugar de los hechos y encontró que los vehículos involucrados fueron una motocicleta, un microbús y una silla de ruedas; describió que la calzada por donde circulaban dichos rodantes tenía aproximadamente 8 metros y comprendía dos carriles, en el izquierdo cuyo sentido era occidente-oriente, había estacionado un microbús y detrás una silla de ruedas; y en el derecho, en sentido oriente-occidente, estaba la motocicleta con una huella de arrastre de 14 metros. Este testigo concluyó que por la posición final de los vehículos, quien colisionó la buseta fue la silla de ruedas y calificó la vía como pendiente y sin espacio para personas con movilidad reducida, también refirió una distancia de 4.50 metros entre la acera y el primer eje de la buseta o microbús.

De otro lado, el testigo John Fredy Mejía, conductor del microbús dio cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos cubría la ruta No. 261 y cuando hizo una parada para recoger un pasajero sintió cuando la silla de ruedas impactó en la parte trasera de su vehículo y observó que una motocicleta se encontraba en el carril derecho contrario; calculó que el ancho del microbús era de 2 a 3 metros aproximadamente.

También tuvo en consideración los testimonios de Yerson Betancur Orozco y William Vicente Calderón, quienes introdujeron plano topográfico y álbum fotográfico del lugar de los hechos respectivamente, y resaltó que el primero de ellos indicó una medida de 3.40 centímetros de distancia entre el microbús y la acera.

La funcionaria destacó el testimonio de la víctima quien informó que desde hace 10 años se encuentra en silla de ruedas por una lesión producida con arma de fuego, que la misma es manual y la utiliza para su desplazamiento a su lugar de trabajo, denotando destreza y experiencia en su uso; recordó que el día de su accidente bajaba por la calle 91 y lo hacía detrás de un microbús que se detuvo para recoger un pasajero y al momento de adelantarle se percató que el carril contrario no le ofreciera ningún peligro, pero de manera sorpresiva apareció una motocicleta que lo arrolló, aclaró además, que se desplazaba por la vía de circulación de los vehículos ante la carencia de un espacio apropiado para personas con este tipo de movilidad.

Finalmente, frente a los testigos de la defensa, resaltó el testimonio del Capitán de la Policía Nacional Sady Fernando Haya Navarro, quien se desplazaba con el acusado en calidad de parrillero y narró que el día de los hechos cuando se desplazaban por el carril derecho observó que bajando había un bus parqueado y un ciudadano en silla de ruedas lo adelantó e invadió la vía por donde transitaban provocando la colisión. Indicó que el reductor de velocidad ya había sido superado por la motocicleta al momento del choque.

Así entonces, al valorar la prueba la *a quo* concluyó que fue la maniobra de adelantamiento realizada por el señor Diego León Ruíz Jiménez, la causa determinante del resultado y trajo a colación el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 el cual indica: “*el tránsito de peatones por las vías públicas se hará*

por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”.

Por tanto-consideró la Juez de instancia- que la víctima no extremó el cuidado que a él se le imponía en la acción de adelantamiento, pues el acusado conducía normalmente dentro de su carril, sin ser determinante la velocidad en que se transportaba y, si bien es cierto, al señor Ruíz Jiménez le correspondió desplazarse por zona no peatonal debido a que la vía no ofrecía espacios para su movilidad, también lo es que, aún bajo esta circunstancia, él no tenía prioridad alguna en la vía, de ahí que su obligación era permanecer orillado, pero fue su impaciencia la que lo llevó a no esperar que el vehículo que lo precedía recogiera un pasajero, desbordó los límites, asumió un riesgo e invadió necesariamente el carril contrario, lo cual puede deducirse de las medidas que ofreció el plano topográfico, de ahí entonces que el resultado no le puede ser imputable al acusado Mario Alejandro Villa Carmona.

5. La sentencia fue apelada por los representantes de la Fiscalía General de la Nación y la víctima, quienes sustentaron oportunamente por escrito, con la pretensión de que se revoque la providencia de primer grado y, en consecuencia, se condene al acusado por el cargo formulado.

5.1. Refirió el Fiscal 133 Local que la Juez de instancia concluyó que la maniobra de adelantamiento del peatón Diego León Ruíz Jiménez fue la causa determinante del accidente investigado, por la impaciencia o celeridad que lo llevo a no esperar que el vehículo que lo precedía arrancara; por tanto, se le imponía la obligación como peatón de no generar riesgo al desplazarse por la vía de uso vehicular, de conformidad con la Ley 769 de 2002.

Dicha sentencia se fundamentó en la posición final de los vehículos, la cual quedó probada mediante la estipulación No 4 consistente en el informe de accidentes de tránsito y las respectivas fotografías, y en los testimonios de Sady Fernando Haya Navarro, el patrullero Vásquez Marulanda, quien refirió que el lesionado invadió el carril de la motocicleta y el de la propia víctima, el cual fue valorado de forma parcial.

Por tanto, consideró que la *a quo* no analizó la prueba de manera integral y menos de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia. Ejemplo de ello es el testimonio de Sady Fernando Haya Navarro, Capitán de la Policía que se transportaba con el acusado en calidad de parrillero, el cual consideró amañado y parcializado, pues dice no diferenciar entre motocicletas de alto o bajo cilindraje y entre el exceso de velocidad y la normal.

Considera el censor que el testigo John Fredy Ocampo, es veraz pues dice que no observó el accidente, pero si escuchó el golpe y una vez se bajó de su vehículo reparó la posición final de éstos y los daños causados, de ahí que el señor Fiscal infiera que la motocicleta de alto cilindraje se desplazaba a alta velocidad, pese a que había un resalto que le indicaba que tenía que bajarla y en condiciones de visibilidad reducida, lo que denota que la conducta del motociclista fue temeraria e irresponsable pues colocó en riesgo a los demás usuarios de la vía.

Finalmente llama la atención de la Sala para que el testimonio de la víctima sea tenido en cuenta en su integridad y se le otorgue la credibilidad necesaria, pues narra la forma cómo sucedieron los hechos y revela que la conducta del acusado fue el factor determinante para que ocurriera el accidente.

5.2. Por su parte, el representante de la víctima centró su inconformidad en que el despacho de instancia cometió un grave error de apreciación que lo llevó a la conclusión de absolver al acusado, toda vez que su decisión se fundamentó en lo estipulado en el croquis, pero no analizó el testimonio del perito que lo suscribió, el cual se evidenció parcializado e irregular, pues también era un agente de la policía. Igualmente mencionó a los profesores Jaime Bernal Cuellar y Fernando Velásquez V. para indicar que se han presentado elementos de la responsabilidad individual con el factor adicional del encubrimiento por parte de un agente estatal (al cual se le deberían compulsar copias); por tanto, su representado debería ser reparado integralmente.

Finalmente, solicitó a la Sala que se acoja en estricto derecho al desarrollo jurisprudencial tanto de la Corte Suprema de Justicia como a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la dignidad con el fin de que se emita un fallo favorable a la víctima.

6. Transcurrido el traslado de rigor a la Defensa como sujeto procesal no recurrente, ésta omitió pronunciarse al respecto.

SE CONSIDERA

Atendiendo a la legitimidad e interés que asiste a la fiscalía y al representante de la víctima para apelar la sentencia absolutoria, la Sala abordará el estudio del caso, siendo competente para ello.

Plenamente acreditadas las lesiones sufridas por Diego León Ruiz Jiménez, la labor de la Sala se concreta en establecer básicamente si la causa de las mismas le es atribuible a la imprudencia del conductor Mario Alejandro Villa Carmona, pues como lo plantean los censores, la conclusión de la funcionaria de primer grado se derivó de una indebida valoración probatoria, ya que el testimonio de la víctima fue apreciado de forma parcial, mientras que el del Capitán Sady Fernando Haya Navarro y el del Patrullero Javier Arley Vásquez Marulanda-los cuales señalan de amañados y parcializados-se les otorgó plena credibilidad.

En efecto, la prueba recaudada refleja que tanto la víctima como el procesado se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, pues el primero de ellos se desplazaba por una vía pública en su silla de ruedas, y el segundo, era el conductor de una motocicleta. Por tanto, uno de ellos omitió cumplir con las reglas de tránsito que como peatón y conductor se les imponía, ocasionando la colisión, en la que resultó lesionado Diego León Ruiz Jiménez.

Para efectos de una mejor comprensión del caso, recordemos los que expusieron los testigos de cargos y descargos en el desarrollo del juicio oral.

Inicialmente, se contó con el testimonio del Patrullero de la Policía Nacional Javier Arley Vásquez Marulanda, técnico en seguridad vial adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de esta ciudad, quien registró fotográficamente el lugar de los hechos, elaboró el informe de accidente de tránsito¹ y expuso que arribó al sitio por comunicación recibida de la central de radio donde encontró un choque entre dos vehículos y una silla de ruedas; describió la vía como una recta con pendiente y un resalto, dos carriles, en buenas condiciones, de asfalto, con buena iluminación y para el momento del evento seca, sin señalizaciones de línea ni central ni de carril y sin espacio para personas con movilidad reducida. Explicó además que la calzada mide 8 metros y que el microbús está “*a una distancia del primer eje a la línea de la acera de 4.50 metros y el segundo eje a 4.60 metros*”.

Este testigo plasmó en su informe, como hipótesis de los hechos, que la “*silla de ruedas adelantó sin observar el vehículo que viene en sentido contrario*” y posteriormente advirtió que “*la moto viene de oriente-occidente y la silla de ruedas invadió el carril de la motocicleta*²”

En la misma línea, se contó con la presencia del señor John Fredy Mejía Ocampo, conductor del microbús implicado en los hechos, quien narró que para esa fecha cubría la ruta 261 que va del barrio 12 de octubre hasta el centro de esta ciudad y en ese trayecto cuando se detuvo a recoger un usuario sintió un golpe en el “*faldón*” lado izquierdo, se bajó y observó en el piso a una persona en silla de ruedas en la parte trasera de su vehículo y una motocicleta con dos agentes de la policía sobre el carril derecho, subiendo³.

La Fiscalía presentó, además, a los peritos expertos en fotografía y topografía, William Vicente Calderón Dimas, Intendente de la Policía Nacional y Yerson Betancur Orozco, funcionario de policía judicial, quienes coinciden en que ambos informes fueron elaborados con la versión suministrada por la víctima Diego León Ruíz Jiménez, de ahí que aparezca en escena un cuarto vehículo tipo taxi que se desplazaba por el mismo carril de la motocicleta.

¹ Estipulación No. 4, folios 164 a 173.

² Sesión del juicio oral del 8 de noviembre de 2016. Minuto 00:29:55

³ Sesión de juicio oral del 8 de noviembre de 2016. Minuto 00:01:06

No es cierto, como lo reclaman los censores, que la juez de instancia no haya analizado de forma integral el testimonio de la víctima Diego León Ruíz Jiménez, pues básicamente éste señaló: *“me desplazaba por la calle 91, bajaba por mi carril detrás de una microbús que frenó a recoger un pasajero, eh yo merme velocidad, miré hacia el carril contrario que no venía ningún vehículo para pasar la microbuseta, salí en el momento que salí a seguir mi carril normal por un lado de la buseta subió un taxi, y el taxi subió normal, siguió derecho y en ese entonces apareció la motocicleta y me arrolló⁴”*.

Lo anterior coincide perfectamente con lo narrado y valorado por la funcionaria de primer grado en su sentencia; por tanto, se equivoca el señor Fiscal cuando indica que el mismo no fue apreciado en su integridad, pues lo único que no quedó plasmado dentro del fallo fue la evidente contradicción en que incurrió la víctima cuando refirió que en el trámite administrativo adelantado en la Secretaría de Tránsito y Transporte estaba de acuerdo con el croquis y nótese que en éste no se relaciona la presencia de un cuarto vehículo tipo taxi.

De otro lado, como único testigo de descargos hizo presencia en el juicio oral el Capitán de la Policía Nacional Sady Fernando Haya Navarro, quien expuso que *“para el año 2010 no recuerdo la fecha exacta yo me desempeñaba como comandante del CAI de transportes, Villa era el conductor de la motocicleta que teníamos asignado para la comandancia del CAI. Íbamos a atender un caso de policía en horas de la mañana como a las 7, 7:20, donde se había presentado un homicidio en Alfonso López, íbamos subiendo por una calle creo que la 91, no recuerdo bien, en la motocicleta y se presentó un accidente de tránsito donde un señor en una silla de ruedas venía bajando para adelantar un bus y nos accidentamos”*; sobre el momento concreto del accidente adujo: *“nosotros veníamos por nuestro carril, es una calle que es doble vía, doble sentido, veníamos por el carril derecho de nosotros, bajando había un bus estacionado no sé si estaba subiendo o recogiendo un pasajero y el señor en la silla de ruedas adelanta el bus e invade el carril de nosotros y se produce el accidente de tránsito⁵”*.

Ahora bien, el punto de disenso del señor Fiscal radica en las presuntas contradicciones en que incurrió este testigo, pues considera ilógico que un Capitán de la policía no distinga entre una motocicleta de alto o bajo

⁴ Sesión de juicio oral del 8 noviembre de 2016. Minuto 01:47:06

⁵ Sesión de juicio oral del 27 de enero de 2017. Minuto 00:04:44

cilindraje, entre el exceso de velocidad o la normal y peor aún que manifieste que la silla de ruedas sale de repente, de ahí que califique su testimonio como parcializado y amañado.

Sin embargo, encuentra la Sala que las anteriores apreciaciones están fuera de contexto pues lo que manifestó este testigo es que se desplazaban en una motocicleta Suzuki 650 de la Policía Nacional, que era grande, alta y pesada, cuya conducción debía realizarse por una persona experta; lo que no sabía era si podía ser considerada de alto cilindraje pues él no manejaba este tipo de vehículos e incluso no contaba con el pase para ello. Explicó también que no recordaba a qué velocidad se desplazaban, pero de acuerdo a su percepción, consideró que como la silla de ruedas salió de forma inesperada, así hubiesen ido a 20 kilómetros por hora, el accidente también habría ocurrido⁶.

Para la Sala está claro que la valoración probatoria realizada por la Juez de instancia es satisfactoria, de ahí que ninguna razón le asista a los censores pues si su intención era demostrar que los testimonios del Patrullero Javier Arley Vásquez Marulanda y el Capitán Sady Fernando Haya Navarro, estaban parcializados, amañados o que incluso faltaron a la verdad con el fin de beneficiar al acusado precisamente por su pertenencia a la Policía Nacional, debieron utilizar en forma idónea los mecanismos establecidos en la Ley 906 de 2004 para impugnar la credibilidad de los testigos, lo cual no ocurrió en este caso, pues en los mismos no se advierten contradicciones ni se evidencia interés en mentir, sus discursos son coherentes y corresponden con lo percibido, de ahí que describan las circunstancias espaciales, modales y temporales en qué ocurrieron los hechos; por consiguiente, resulta impertinente la afirmación del representante de la víctima frente al presunto encubrimiento por parte de un agente estatal.

Reclama el censor que de la valoración probatoria se desprende la responsabilidad del acusado pues su conducta fue imprudente y temeraria, afirmación que para la Sala no podría ser más alejada de la realidad, pues la acción imprudente por sí misma no es suficiente para estructurar el tipo objetivo culposo. Se requiere además de un resultado típico que se concrete en la lesión al bien jurídico, y para ello es necesario acreditar, no sólo el vínculo causal entre la acción y el resultado, es decir que éste sea consecuencia de la acción humana, sino que dicho resultado le pueda ser atribuido al sujeto como propio.

⁶ Sesión de juicio oral del 27 de enero de 2017. Minuto 00:11:12

El artículo 9 del Código Penal, en su inciso 1º indica: “*Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado*”. Lo anterior se traduce en que el vínculo causal por sí solo no hace que nadie responda penalmente, pues es necesario que valorativamente dicho resultado en efecto se le pueda imputar a la persona.

En este evento ninguna de las pruebas permite inferir la responsabilidad del acusado; por el contrario, y como lo concluyó la Juez de instancia, le correspondía al peatón observar las normas de tránsito, en tanto eligió adelantar un vehículo de gran tamaño que le impedía observar si por el carril contrario se desplazaba otro, asumiendo su propio riesgo y generando una situación fortuita y difícil de prever para el acusado quien no tendría por qué que asumir que una persona en calidad de peatón circulara por vía vehicular sin cerciorarse de que no existía peligro para hacerlo.

Finalmente, conviene hacer alusión a una decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, en donde expresamente dijo:

“Resáltese el influjo que en el curso causal de las imprudencias y en la gradación de las mismas puede tener lugar la llamada culpa de la víctima. La concurrencia de esta última circunstancia puede llegar a exonerar de responsabilidad al autor del hecho culposo cuando la naturaleza de la misma sea de tal entidad que minimice la causalidad de la conducta desencadenante del resultado o cuando jurídicamente el resultado no pueda ser imputable a la acción riesgosa⁷”.

En consecuencia, de ninguna manera puede hacerse responsable al procesado en virtud del simple nexo de causalidad, mucho menos cuando ello implicaría trasladarle el comportamiento arriesgado asumido por la propia víctima, máxime cuando fue su actuar el que se concretó en el resultado producido.

Así entonces, ninguno de los argumentos expuestos por la Fiscalía o el representante de la víctima tienen la capacidad de derruir la tesis esbozada por la Juez de primera instancia de ahí que la Sala impartirá confirmación a la sentencia apelada.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 30 de mayo de 2007, radicado 23157.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Confirmar la sentencia absolutoria emitida el 7 de marzo de 2017 por la Juez 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en favor de Mario Alejandro Villa Carmona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Por el Magistrado Sustanciador se citará para audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia, en la que se notificará su contenido.

A su ejecutoria, regrese la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

CÚMPLASE

SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado